

REPUBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1704

Panamá, 17 de octubre de 2024

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegato de Conclusión.

Expediente 70272023.

La Licenciada Silvia Patricia Ríos, actuando en nombre y representación de la sociedad **Silaba Motors, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP 07-2021 DV de 21 de enero de 2021, emitida por la **Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos faculta para reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en lo que refiere a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada por la apoderada judicial de la sociedad Silaba Motors, S.A., respecto a que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP 07-2021 DV de 21 de enero de 2021, emitida por la Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia** (Cfr. fojas 23 y 24 del expediente judicial).

A fin de sustentar su pretensión, la apoderada especial de la sociedad demandante, manifestó que fueron violados, en este orden, los artículos 46, 48 y 42 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, señalando que la Autoridad no consideró la posibilidad que se reparara el supuesto daño y procedió a ordenar la devolución del dinero; que se concluye lo referente a que al tratarse de un vicio oculto, no procede la reparación; y que el bien objeto de la queja funciona adecuadamente, siendo así que

la situación presentada, ameritaba que el vehículo fuera reparado (Cfr. fojas 15-16 y 18 del expediente judicial).

Continuó explicando la abogada de la accionante, que fueron transgredidos los artículos 34 y 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, alegando que la entidad demandada no observó la aplicación de la normativa con su actuación, la cual debió estar apegada a la ley y al principio de estricta legalidad, sin que menoscabara el debido proceso legal; y que la Autoridad admitió una prueba no idónea y omite valorar las pruebas aportadas por su representada (Cfr. fojas 17 y 18 del expediente judicial).

Finalmente, indicó la parte actora que se conculcó el artículo 978 del Código Judicial, ya que en el expediente administrativo no constan los títulos o certificados de idoneidad que acrediten al perito designado por la entidad acusada (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la sociedad **Silaba Motors, S.A.**, con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto en reparo, **este Despacho reitera que no comparte los mismos, por las diversas razones que se expresan y sustentan a continuación.**

En primer lugar, al examinar el contenido del acto censurado de ilegal, es decir, la **Resolución DNP 07-2021 DV de 21 de enero de 2021**, emitida por la **Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia**, observamos que de entre sus considerandos, señala lo siguiente:

“

...

La queja presentada por el señor ARIEL ISAIAS VARGAS FERNANDEZ, en representación del señor ARIEL VARGAS SANCHEZ, quedó identificada con el No. 60-19DV y en la misma solicita al agente económico denominado GRUPO SILABA, *‘El cambio del vehículo por uno nuevo del mismo color’*, el cual asciende a un monto total de Veintisiete Mil Ochocientos Noventa y Cinco Balboas con 00/100 (B/. 27,895.00).

Se dictó formal providencia de admisión el 27 de febrero de 2019, por presuntas infracciones a las normas de protección al consumidor, en virtud de lo cual se le corrió traslado al agente económico, según lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007; presentando escrito de descargos dentro del término oportuno indicando entre otras cosas, lo siguiente:

...

Que la empresa ha honrado la garantía de fábrica del auto objeto de la queja, cumpliendo con los procedimientos establecidos en el mismo, en cuanto a ajustar, reparar los supuestos desperfecto de fabricación sin costo para el cliente, durante el periodo de garantía que es de 5 años ó 100, 000 kilómetros lo que ocurra primero, en este caso.

Que el auto objeto de la queja ha ingresado a nuestro taller de servicio autorizado por la MAZDA, para realizar los mantenimientos correspondientes, sin reportar formalmente observaciones, reclamos o problemas relacionados con la pintura del vehículo.

Que, mediante factura referencia BOD-48264 del 25 de febrero de 2019, el cliente realizo la compra de piezas relacionadas a trabajos de chapistería, mismos que no fueron atendidos en el los talleres autorizados de la MAZDA y posteriormente el día 27 de febrero de 2019, procede abrir la queja ante la Autoridad de Protección al Consumidor (ACODECO).'(Sic) (f. 17)

El 26 de marzo de 2019, se celebró la audiencia a la cual compareció el señor ARIEL ISAIAS VARGAS FERNANDEZ, en representación del señor ARIEL VARGAS SANCHEZ y por parte del agente económico denominado GRUPO SILABA, estuvo presente la licenciada ANA MARIA SELLES ANGUIZOLA, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-737-316, quien actuó debidamente acreditada, según consta en documentos que reposan de fojas 14 a la 16 del expediente. No obstante, al momento de realizar el avenimiento, las partes no llegaron a ningún acuerdo, por lo que se continuó con el acto de audiencia.

En el período probatorio, el representante del consumidor se ratificó de las pruebas aportadas con el escrito de queja, consistentes en: copia cotejada del Registro Único de Propiedad Vehicular No. 3770179 (fj.5); copia cotejada del Contrato de Compraventa No. 284535 (fj.6); copia cotejada de los Recibos de Pago Nos- 282367 y 282464 (fs.7-8); copia cotejada del Certificado de Garantía de Vehículos nuevo para autos Mazda (fj.9 y reverso).

Mediante resolución de fecha 14 de junio de 2019, se admitieron las pruebas documentales presentadas por el representante del consumidor.

...

Por su parte, la apoderada del agente económico denominado GRUPO SILABA, alegó lo siguiente:

"Nos ratificamos del primero y segundo párrafo de los descargos presentados, ya que el tercer párrafo no guarda relación con la queja y por error involuntario se presentó así el escrito y es mejor aclararlo. Adicional la empresa honrando su garantía de fábrica le coordinara una nueva evaluación al vehículo del consumidor ya que en nuestro sistema no existe reporte de lo expresado en la queja. Si una vez realizada la evaluación se determina que es un desperfecto de fabrica la empresa honrando su garantía de fábrica le reparara (sic) el tema de la pintura, en caso de que se de esta reparación nos comprometemos a darle un vehículo de alquiler para la movilización del consumidor, mientras el auto este en nuestro taller para la reparación del supuesto desperfecto de fábrica.' (Sic) (fj. 19).

...

Producto de lo anterior, mediante resolución calendada 6 der (sic) agosto de 2019, **se ordena de manera oficiosa la práctica de prueba pericial sobre el vehículo objeto de la queja, a fin de determinar las causas que provocan el deterioro de la pintura y si obedece o es atribuible todo caso a defectos de fábrica**, entre otras situaciones que se pudieran observar en evacuación de dicha prueba...

...

En este mismo orden, el perito designado por el Despacho, el señor MARIO MIGUEL BRATHWAITE, indica en su informe, entre otras cosas que:

...

E- OBSERVACIONES TÉCNICAS:

E.1- Cabe señalar que durante la presente prueba pericial se pudo examinar los diferentes elementos estructurales, mecánicos y testimonios que reposan en el expediente, así como lo indicado por su agente autorizado GRUPO SILABA, se pudo corroborar que el vehículo mantenía un defecto de fábrica (corrosión), que motiva que se este desprendiendo la pintura de su estructura física, este defecto se pudo corroborar durante la prueba pericial que lo mantiene en la actualidad.

E. 2- Los componentes estructurales del vehículo no debió de experimentar este comportamiento en lo absoluto al tratarse de un vehículo de nueva adquisición del año 2019, esta corrosión que presenta la estructura metálica del vehículo, se va a ir incrementando a raíz de la contaminación

directa estructural a medida que pase el tiempo, y el desprendimiento de la pintura ser cada vez más notorio en toda la estructura del vehículo. ... (sic) (fj.55)

...

Al existir un daño de oxidación en lo interno de la estructura metálica (carrocería) que se irá incrementando con el tiempo desalojando la pintura; es por lo que dicho daño se constituye en un vicio oculto que no pudo ser observado por el consumidor al momento de la adquisición del vehículo sino con el pasar del tiempo, lo cual disminuye su calidad, tal como ha quedado plasmado en el informe pericial visible de fojas 45 a la 57 del expediente.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa contra el agente económico denominado GRUPO SILABA, y dado que se acreditó que el vehículo objeto de la queja presenta óxido en la estructura (carrocería) que disminuyen la calidad del mismo, es por lo que se ordenará la devolución de las sumas pagadas por el consumidor ARIEL VARGAS SANCHEZ, sobre el vehículo marca Mazda, modelo CX5, año 2019, tipo camioneta, color rojo, con placa única CM6615, que ascienden a la suma de Veintisiete Mil Ochocientos Noventa y Cinco Balboas (B/. 27,895.00) y el consumidor a su vez deberá entregar el mencionado vehículo al agente económico, y en ese sentido nos pronunciaremos.

...” (Lo resaltado y subrayado es nuestro) (Cfr. fojas 20 a 23 del expediente judicial).

Vemos que de acuerdo a las evidencias que reposan en el expediente de marras, en primer lugar, la medida impuesta a la accionante tendiente a que sea devuelta la suma pagada por el vehículo, encuentra su asidero jurídico perfectamente enmarcado dentro de lo que señala el artículo 48 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007 “Que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia y otra disposición”, por lo que, al examinar la norma antes mencionada, apreciamos que la misma establece lo siguiente:

“Artículo 48. Vicios ocultos. Cuando los bienes presenten defectos o vicios ocultos que hagan imposible el uso para el que son destinados, o que disminuyan de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso, y que de haberlos conocido el consumidor no los hubiera adquirido o hubiera dado un menor precio por ellos, el proveedor estará obligado a recibirlos y a devolver las sumas pagadas por el consumidor, según lo establece el Código de Comercio. No obstante, el consumidor podrá optar por recibir una rebaja en el precio, sin derecho a reclamo posterior.”

(Cfr. Ley 45 de 31 de octubre de 2007, publicada en la Gaceta Oficial Digital 25914 de 7 de noviembre de 2007) (El resaltado y subrayado es del Despacho)

Respecto a lo anterior, al confrontar la disposición antes citada con los hechos descritos en el acto acusado, se pudo constatar la infracción de la norma por parte de la demandante, toda vez que producto de la prueba pericial practicada por el perito de la entidad acusada, se determinó que el vehículo mantenía un defecto de fábrica que provocó la corrosión o el óxido de su pintura, lo cual, de haber sido conocido o percibido a simple vista por el consumidor Ariel Vargas Sánchez, hubiera incidido en su decisión de realizar la transacción comercial con la sociedad Silaba Motors, S.A., siendo así que dicha deficiencia claramente constituye un vicio oculto que merma o disminuye notablemente la calidad estética del automóvil, lo cual, independientemente que el mismo pueda ser utilizado o no, carece de las expectativas visuales que todo comprador o consumidor espera al adquirir este tipo de bienes.

Bajo este contexto, si bien la demandante también contó con su propio perito, el cual rindió su respectivo informe, vemos que este documento no pudo explicar concretamente qué factores influyeron en el deterioro de la pintura del automóvil. A continuación, valoremos lo que al respecto concluyó el referido informe pericial:

“

...

Se puede llegar a la conclusión, que el vehículo está siendo expuesto a condiciones que le causan daño a la pintura de diversas formas. Esto se puede ver ya que el vehículo en cuestión, muestra múltiples señas que indican que a la pintura le cae sustancias u objetos que la pueden dañar.

Después de lo explicado anteriormente, la conclusión mas factible es que la pintura ha sido expuesta a agentes externos que han causado el deterioro a la pintura y no por calidad de la misma.

...” (Cfr. foja 22 del expediente judicial)

Sobre este particular, al apreciar las conclusiones a las cuales arribó el Informe Pericial rendido por el perito de la parte actora, vemos que no se ofrecieron datos o elementos que permitieran determinar puntualmente las causas que originaron el detrimento de la pintura del vehículo, ya que al señalar como “la conclusión más factible” la exposición de la pintura a agentes externos, tal conclusión no pudo contrariar que la causa evidente del deterioro en la estética del

automóvil fuera un defecto de fábrica, lo cual, como mencionamos en párrafos precedentes, constituye claramente vicio oculto del bien adquirido por el consumidor.

En abono a lo anterior, el acto objeto de reparo, es decir la **Resolución DNP 07-2021 DV de 21 de enero de 2021**, al referirse a las conclusiones vertidas tanto por el perito de la entidad acusada, así como por el de la demandante, expresó lo que a seguidas se anota:

“

...

Con la relación a los hechos acreditados por los peritos en sus informes periciales tenemos a bien realizar las siguientes consideraciones: **en cuanto al informe pericial presentado por el perito del agente económico**, podemos observar que al desarrollar el motivo por el cual la pintura del vehículo presenta defectos, este señala como posible causa *'que el vehículo este siendo expuesto a condiciones que le causan daño a la pintura de diversas formas'* (ver foja 43), concluye señalando que *'la conclusión mas (sic) factible es que la pintura ha sido expuesta a agentes externos que han causado el deterioro a la pintura y no por calidad de la misma.'*(sic) (ver foja 44); sin embargo, **no determina en dicho caso cuales factores inciden en el deterioro de la pintura del automóvil y los agentes externos que lo causan. Por otro lado, del informe pericial presentado por el perito del Despacho, se indica e identifica como causa que ocasiona el desprendimiento de la pintura, la corrosión, contaminación que se incrementará a medida que transcurra el tiempo, siendo por ende más notoria en toda la estructura del automóvil. Producto de lo anterior, podemos colegir que dicho defecto no pudo ser observado a simple vista por el consumidor al momento de la adquisición del bien, por lo que cobra vigencia y tiene aplicación, lo indicado en el artículo 48 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007...**

...” (El resaltado y subrayado es del Despacho) (Cfr. fojas 22 y 23 del expediente judicial)

Expuesto todo lo anterior, debemos también mencionar que por parte de la demandante se incumplió lo establecido en el artículo 46 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, modificado por la Ley 14 de 20 de febrero de 2018, norma la cual dispone lo siguiente:

“Artículo 46. Obligaciones del proveedor en la garantía. Si dentro del periodo de garantía estipulado para equipos o productos mecánicos, eléctricos, electromecánicos, electrónicos, mobiliarios, **vehículos de motor** y otros bienes de naturaleza análoga, **estos no funcionaran adecuadamente, o no pudieran ser usados normalmente, por defecto del producto o causa imputable al fabricante, importador o proveedor, este último estará obligado a la reparación de dichos bienes o a su reemplazo, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se presente la respectiva reclamación.**

Si no fuera posible la reparación, el proveedor estará obligado a reemplazar el bien por otro igual o a devolver las sumas pagadas.

...

(Cfr. Ley 45 de 31 de octubre de 2007, publicada en la Gaceta Oficial Digital 25914 de 7 de noviembre de 2007, modificada mediante la Ley 14 de 20 de febrero de 2018, publicada en la Gaceta Oficial Digital 28469-B de 21 de febrero de 2018) (El resaltado es del Despacho)

Respecto a la norma antes citada, vemos que al constatar las piezas procesales que obran dentro del expediente de marras, quien presentara la queja ante la entidad ahora acusada, es decir, Ariel Isaías Vargas Fernández, puso en conocimiento oportunamente a **Silaba Motors, S.A.** de la situación que estaba confrontando con el vehículo, y en ese sentido, tal como lo señala el acto acusado, expresó lo siguiente:

“

...

En la fase de alegatos, el señor ARIEL ISAIAS VARGAS FERNANDEZ, señaló lo siguiente:

'A las 2 semanas de comprado el carro e (sic) presenta una situación especial con la pintura de este y a (sic) pasado en repetitivas ocasiones, en diferentes áreas del carro, llámese puertas, guardafangos, defensas, tapa del motor, donde sin haber visto pruebas de golpes o algún daño externo hay pequeños huecos en la pintura del auto hasta la lata, presentándose esta situación en el año 2018, se va 2 veces al taller. El gerente de taller informa que va a elevar la situación al fabricante y que un periodo no mayor a 48 horas me tendría respuesta, la cual nunca se dio en ninguna de las 2 ocasiones que se llevó el auto a revisión por este problema. Se presenta la queja porque la situación sigue sucediendo y que el agente económico debe hacerse responsable porque está pasando alrededor de todo el auto, no solo en lugares específicos.' (Sic) f. 18).

...” (Cfr. foja 21 del expediente judicial)

(El resaltado y subrayado es del Despacho)

Sobre ese contexto, observamos que **Silaba Motors, S.A.**, no hizo las reparaciones necesarias al vehículo dentro de los treinta (30) días siguientes al reclamo presentado, lo cual

denota a todas luces el incumplimiento por parte de la recurrente de la norma antes citada, amén que el consumidor, incluso, manifestó en sus descargos haber ido al taller de la demandante en dos ocasiones.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a las constancias procesales del infolio judicial, el automóvil se encontraba dentro del período de garantía, tal cual como la propia parte actora, visible a foja 6 del expediente de marras, lo manifiesta en su libelo al señalar que "...El cliente cuenta con una garantía de fabrica (sic) que le permite reclamar la reparación de daños o desperfectos atribuibles al fabricante.." , y en ese sentido, vemos que al no realizarse en tiempo oportuno las reparaciones pertinentes, de igual forma la recurrente vulnera el artículo 42 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, el cual señala que *"En todo contrato u operación de venta de bienes muebles nuevos, tales como artefactos electrodomésticos, mobiliarios, automóviles y otros, se entiende implícita la obligación de garantizar al comprador el funcionamiento normal y acorde con el fin para el cual son fabricados... Cuando los bienes no funcionen adecuadamente durante el periodo de garantía, por defecto del producto o por causa imputable al fabricante, importador, distribuidor o proveedor, este último queda obligado a garantizar el funcionamiento y, en su caso, dependiendo de la afectación del bien o alguno de sus componentes, a su reparación"* (El resaltado y subrayado es del Despacho).

Ante todo lo antes expuesto, este Despacho no puede dejar de mencionar que los derechos de todo consumidor han sido incluso plenamente consagrados en el artículo 49 de nuestra Constitución Política, al disponer que *"El Estado reconoce y garantiza el derecho de toda persona a obtener bienes y servicios de calidad, información veraz, clara y suficiente sobre las características y el contenido de los bienes y servicios que adquiere; así como a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno. La Ley establecerá los mecanismos necesarios para garantizar esos derechos, su educación y los procedimientos de defensa del consumidor y usuario, el resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por la trasgresión de estos derechos* (El resaltado es nuestro).

Por otra parte, en lo que respecta a la competencia y a la potestad sancionatoria de la **Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia**, para haber sancionado a la demandante con una multa de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00), debemos referirnos a lo establecido en los artículos 100 (numeral 3) y 104 (numeral 3) de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, los cuales, indican lo siguiente:

“Artículo 100. Funciones específicas del Director Nacional de Protección al Consumidor. Además de las funciones generales previamente establecidas para los directores nacionales, corresponderá al Director Nacional de Protección al Consumidor el ejercicio de las siguientes funciones específicas:

...

3. Conocer y decidir, a prevención con los tribunales de justicia competentes y hasta la suma de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00), los procesos de decisión de quejas que presenten los consumidores, en forma individual o colectiva, en contra de los proveedores de bienes y servicios en relación con las infracciones a las normas de protección al consumidor consagradas en esta Ley, y aplicar las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. **También podrá, entre otras, pero no limitado, ordenar el reemplazo del bien o servicio, su reparación o la devolución de las sumas pagadas por el consumidor.**

...”

“Artículo 104. Sanciones. Las infracciones a la presente Ley se sancionarán de la siguiente manera:

...

3. En el caso de prácticas de comercio que atenten contra las disposiciones de protección al consumidor, desde amonestaciones hasta multas de hasta veinticinco mil balboas (B/.25,000.00).

...

Para determinar el monto de la multa que deba imponerse en cada caso, se tomará en cuenta la gravedad de la falta, el tamaño de la empresa, si hay o no reincidencia y demás circunstancias agravantes o atenuantes del acto o hecho.

...”

(El resaltado es nuestro) (Cfr. Ley 45 de 31 de octubre de 2007, publicada en la Gaceta Oficial Digital 25914 de 7 de noviembre de 2007).

Al apreciar las disposiciones antes citadas, podemos observar palmariamente la competencia con la cual contaba la **Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia** para atender las quejas que

presenten los consumidores y además, aplicar la sanción correspondiente, la que, a todas luces, le brindó a la entidad suficiente sustento jurídico para que la misma fuera aplicada.

Respecto a la facultad sancionadora que ostenta la **Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia**, para imponer amonestaciones o multas hasta un límite de **veinticinco mil balboas (B/. 25,000.00)**, vemos que la sanción impuesta de **dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00)** se encuentra dentro del rango monetario que posee la entidad para proceder en tal sentido, y además, la decisión de la entidad tendiente a que sea devuelta al consumidor la suma pagada por la compra del vehículo, de igual forma se encuentra debidamente sustentada en el artículo 100 (numeral 3) de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007.

Es así que conforme lo anterior, **el acto atacado de ilegal cumplió con todo el debido proceso y el principio de estricta legalidad**, toda vez que a la demandante les fueron preservadas todas sus garantías procesales, otorgándosele el derecho a exteriorizar sus descargos, presentar pruebas y a interponer un recurso de apelación en contra de la resolución objeto de reparo, en el cual, por medio de su apoderada judicial, tuvo la oportunidad de presentar todas las argumentaciones que estimase pertinentes a su favor, tal como lo refirió la Resolución DNP 07-2021 DV de 21 de enero de 2021, así como su acto confirmatorio, proferido a través de la Resolución A-DPC- 1450-22 del 27 de octubre de 2022.

Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, consideramos pertinente acentuar la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por la demandante, a fin de demostrarle al Tribunal la existencia de las circunstancias que, desde su perspectiva jurídica, constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas 188 del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, el cual fue confirmado mediante la **Resolución del veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)**, admitiéndose como pruebas documentales presentadas por la accionante, las que se encuentran visibles a fojas 33, 20-24, 25-32 del infolio judicial, así

como pruebas testimoniales y una prueba de informe aducida (Cfr. fojas 81-83 y 95-99 del expediente judicial).

Igualmente, **resulta necesario destacar que la Sala Tercera admitió como prueba aducida por esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente del acto público que guarda relación con el caso que nos ocupa, siendo así nuestro firme criterio que en base a lo que consta en autos, dichas constancias procesales prestan el mérito amplio y suficiente para que sean negadas todas las pretensiones de la accionante** (Cfr. foja 82 del expediente judicial).

En lo que respecta al caudal probatorio admitido a favor de la recurrente, **lo cierto es que, ninguno ha logrado acreditar la ilegalidad de la Resolución DNP 07-2021 DV de 21 de enero de 2021, emitida por la Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia; muy por el contrario, ha quedado evidenciado que el acto atacado de ilegal cumplió con todo el debido proceso y el principio de estricta legalidad, toda vez que a la demandante les fueron preservadas todas sus garantías procesales, otorgándosele el derecho a exteriorizar sus descargos, presentar pruebas y a interponer un recurso de apelación en contra de la resolución objeto de reparo.**

De ahí que en el negocio jurídico bajo escrutinio, la actividad probatoria de la demandante **no logró relevar la presunción de legalidad que ampara el actuar administrativo de la entidad acusada y acreditar de manera adecuada, lo señalado por la parte actora en sustento de su pretensión; en consecuencia, no cumplió con el principio jurídico consagrado en el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a cumplir con el deber de aportar las respectivas constancias probatorias, a fin de acreditar los hechos alegados en su libelo.**

Sobre el particular, mediante la **Resolución de 10 de julio de 2019**, la Sala Tercera se refirió al deber que le asiste a quienes demandan, de incorporar al proceso las constancias que desvirtúen la presunción de legalidad que brinda cobertura a los actos administrativos; y acreditar el supuesto de hecho de las normas que les son favorables, señalando en torno a este tema lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el**

expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas, debido a que como lo establece el artículo 74 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:

...

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

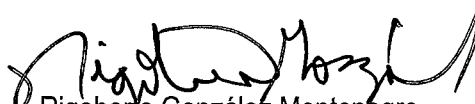
En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

..." (El resaltado es nuestro).

Del precedente jurisprudencial antes expuesto, se colige que **las partes son las que deben probar los hechos que le sean favorables, de ahí que, quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá probarlos por los medios idóneos establecidos en nuestro Código Judicial, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que solicita.**

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto no presta mérito suficiente para aceptar las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución DNP 07-2021 DV de 21 de enero de 2021, emitida por la Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia**, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la actora.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola
Secretaria General